

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00552 00 (acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la propiedad horizontal accionada mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de los cursantes.

Del informe rendido por el señor EDWIN ZARTO NIÑO, en calidad de Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa 1 y 2, se tiene que dicha copropiedad dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ el 10 de febrero de los corrientes; pues en oportunidad remitió al canal digital señalado en el libelo (abogadocesargutierrez@gmail.com), contestación en sentido negativo a todos los pedimentos formulados por el actor, ya que la información reclamada es de carácter privado de la Propiedad Horizontal, el Consejo de Administración y los copropietarios, precisando la normatividad en la que se fundamentó su decisión; y enfatizó, que el demandante no le asiste legitimación para acceder a los datos requeridos, por no haber acreditado su calidad de propietario, tenedor, poseedor o representante judicial de alguno de estos.

En punto, la jurisprudencia Constitucional ha establecido el deber que le asiste a los órganos de administración y consejo de una de copropiedad, de atender las peticiones presentadas por sus asociados y sus representantes, cuya omisión acarrearía vulneración al “...*derecho fundamental de petición cuando un Consejo de Administración de una copropiedad no contesta de fondo la petición interpuesta por un miembro de la comunidad o su representante, en tanto que existe una relación de subordinación entre ambos...*”.¹ Circunstancia que aquí no sucede, pues se itera que el actor no probó de forma sumaria la calidad que le asiste, pese a ser requerido en varias oportunidades. Lo que desencadenó que su petición fuera negada.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Primero: Tener por cumplido el fallo de tutela adiado el 21 de junio de 2021.

Segundo: Notificar esta determinación a los intervinientes vía electrónica, al accionante remítasele además de la copia de este auto, copia del escrito que se atiende junto con sus anexos.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

¹ Sentencia T-430 de 2017

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a051dd3449091891640deb576dba4d597a13f082bea7a9b00e838bb7623563d5

Documento generado en 06/07/2021 06:17:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**